

41.397. “G., R.”. Instrucción sumaria. Robo tentado. Inst. 25/161. Sala VII.

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 31 de agosto de 2011.-

Y VISTOS:

Se celebró en autos la audiencia que prescribe el artículo 454 del Código Procesal Penal, con motivo del recurso de apelación deducido por la señora fiscal contra el auto de fs. 52/53, en tanto se dispuso imprimir al sumario el trámite previsto por el artículo 353 *bis* del canon adjetivo.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

Analizado el particular caso del *sub lite*, cabe señalar que comparto los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto a la improcedencia de la aplicación en autos de las reglas de la instrucción sumaria, ya que la libertad del imputado resulta materia de discusión a partir de verificarse que registra una declaración de contumacia dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N°, en la causa n°, el 18 de febrero de 2010 (ver fs. 12 del legajo personal); que se encuentra asentado en el Registro Nacional de Reincidencia con múltiples identidades (fs. 8) y que suministró datos falsos sobre su filiación en oportunidad de ser aprehendido por el personal policial.

En efecto, la existencia de la mencionada rebeldía y los demás extremos enunciados conducen a desechar la aplicación del régimen acuñado en el artículo 353 *bis* del canon formal, en el entendimiento de que tales circunstancias, en esta causa, no permiten descartar de plano el dictado de la prisión preventiva ante un eventual auto de procesamiento respecto del encartado.

Sobre el particular, ha sostenido esta Sala que “el régimen dispuesto por el artículo 353 *bis* del código instrumental se encuentra previsto para el caso de detención en flagrancia de un delito de acción pública, de personas cuya circunstancias permiten estimar *prima facie* que no corresponderá el dictado de prisión preventiva y que habrán de someterse a proceso sin presumirse fuga o entorpecimiento de la investigación, de modo que no es necesario restringir o limitar su libertad ambulatoria” (causa n° 28.446, “Roscone, Carlos Andrés”, del 22/02/2006).

Asimismo, en el citado precedente se sostuvo que “para imprimir este régimen excepcional el caso no debe presentar circunstancias que puedan suscitar controversias sobre el punto, que obliguen a un examen más minucioso diferido por el

legislador a otros momentos procesales del régimen común”.

En consecuencia, entiendo que el temperamento escogido para llevar adelante la etapa instructoria debe ser revocado, lo que así voto.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Debo señalar mi discrepancia con el voto emitido por mi distinguido colega, en punto a justificar la inviabilidad del procedimiento previsto por el artículo 353 *bis* del Código Procesal Penal en estos actuados.

Es que la existencia de una declaración de rebeldía, que incluso fue dejada sin efecto por el mismo tribunal que la dispuso y la circunstancia de que el imputado suministrara datos filiatorios falsos al personal policial que procedió a su detención, no pueden erigirse *per se* en un condicionamiento futuro sobre su libertad y, menos aún, resultar óbice para imprimir a esta causa el trámite de la instrucción sumaria.

Así, como resulta viable una pena en suspenso y además el causante aportó un domicilio estable (ver fs. 24 y 48), no advierto elementos que justifiquen -*prima facie*- la prisión preventiva del encausado durante el proceso y por ello, voto para que se confirme la adecuación del trámite del sumario a las previsiones del artículo 353 *bis* del ceremonial.

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Habiendo escuchado la grabación de la audiencia, participado de la deliberación y sin tener preguntas que formular, paso a emitir mi voto.

Descartada la discusión sobre la existencia de flagrancia en el hecho, primer requisito a tener en cuenta para imprimir el trámite contemplado en el artículo 353 *bis* del C.P.P., solo queda efectuar una prognosis en relación a la futura imposición de una prisión preventiva, decisión que sin duda compete al juez de la causa.

Toda vez que he considerado recurrible la no imposición de dicha medida cautelar, procede dar tratamiento a la cuestión y, en tal sentido, debo dejar sentado que, descartada la hipótesis de entorpecimiento en la investigación, la decisión sobre el riesgo de elusión ha adquirido cierto grado de abstracción al ordenarse la libertad de R. G., lo que conduce a tomar como acertada la resolución puesta en crisis por el recurso.

Voto entonces adhiriendo a lo expuesto por el doctor Divito.

En mérito del acuerdo que antecede, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

41.397. “G., R.”. Instrucción sumaria. Robo tentado. Inst. 25/161. Sala VII.

Poder Judicial de la Nación

CONFIRMAR el decreto documentado a fs. 52/53, en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase, sirviendo el presente de atenta nota de envío.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala por disposición de la Presidencia del 5 de agosto de 2009, pero no intervino en la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea ante la Sala V del Tribunal.

Juan Esteban Cicciaro

(en disidencia)

Mauro A. Divito

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: Roberto Miguel Besansón